



Estado Plurinacional de Bolivia

INFORME N.º 083/16 - 29/04/16

H.R. N.º 1937 - 01/05/16

13

Órgano Judicial

23-11-16

SALA PLENA

72:00

SENTENCIA: 468/2015.
FECHA: Sucre, 3 de noviembre de 2015.
EXPEDIENTE N.º: 406/2010.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) La Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 12 a 13, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico N.º AGIT-RJ/0186/2010 de 28 de junio de 2010, emitida por la autoridad ahora demandada; la respuesta de fojas 34 a 40 y de 46 a 49 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) La Paz, representada por Franz Pedro Rozich Bravo, se apersona por memorial de fojas 12 y 13, interponiendo demanda contencioso administrativa, fundamentando su acción en lo siguiente:

Indica que la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa N.º 0050/2009 de 11 de septiembre, misma que determina que el contribuyente TENERÍAS CARDONA S.R.L. (TECA S.R.L.), obtuvo en forma indebida CEDEIM's, por lo que procedió a la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N.º 017/2009 de 20 de noviembre de 2009, que se notificó al contribuyente el 4 de diciembre de 2009, otorgándole 20 días para que formule sus descargos y presente prueba; sin embargo, el contribuyente no presentó descargo alguno, por lo que se emitió la Resolución Sancionatoria N.º 0206/2009 de 28 de diciembre de 2009, que le sanciona con el 100% del tributo omitido por importe indebidamente devuelto en las Declaraciones Únicas de Devolución Impositiva a las Exportaciones DUDIE, Formulario N.º 1137 con Número de Orden 2029219041 correspondiente al periodo fiscal septiembre 2005.

Señala que contra la mencionada Resolución Sancionatoria, el contribuyente interpuso Recurso de Alzada el 13 de septiembre de 2010. Que este proceso sancionador fue anulado mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA N.º 0113/2010, y "Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0186/2010 de 28 de junio de 2010".

Alega que la autoridad demandada interpretó erradamente lo establecido en los arts. 131 y 195 de la Ley N.º 2492, porque se evidencia que la AGIT, reconoció en primera instancia que se trata de dos procedimientos distintos, pero que a continuación deja de lado la aplicación de lo dispuesto en el art. 128 de la Ley N.º 2492, para posteriormente señalar

que esta disposición ubicada en la estructura formal del Código Tributario vigente, no fue considerada por la AGIT a momento de emitir la Resolución ahora impugnada, indicando asimismo que la disposición legal rige de manera exclusiva y especial respecto de lo indebidamente devuelto. Refiere que en caso de que la Administración Tributaria compruebe una devolución indebida y la declare a través de la respectiva Resolución Administrativa especificando la deuda tributaria, también es competente para procesar el ilícito tributario que hubiera identificado en la conducta del sujeto pasivo, independientemente de que el monto establecido en la Resolución Administrativa sea pagado o impugnado mediante recursos establecidos por ley.

Arguye que el legislador insertó la frase "sin perjuicio", que señala la intención de separar el proceso sancionador por la conducta del sujeto en cuanto a la determinación y gestión de la deuda tributaria. Indica que el proceso sancionador es independiente "*íntegramente*" de la gestión de la determinación de la deuda tributaria. Concluye señalando que el art. 128 de la Ley N° 2492, prevé que el proceso sancionador no está subordinado ni es dependiente del proceso que motivó a la detección de su conducta contraventora, por lo que la Administración Tributaria actuó legítimamente al emitir la Resolución Sancionatoria 0206/2009.

Asimismo refiere que la AGIT basó "*su argumento en el art. 9 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007*"; pero que el párrafo II del art. 410 de la actual Constitución Política del Estado y art. 228 de la misma ley suprema, a momento de dictarse la Resolución Sancionatoria referida, establecen la supremacía de las leyes respecto a los Decretos Supremos y cualquier tipo de Resoluciones, por lo que en ese sentido se debe considerar el art. 128 de la Ley N° 2492 que establece que la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de comprobación sobre la devolución de impuestos, ello sin perjuicio de llevar adelante las actuaciones encomendadas al procesamiento del ilícito.

Con estos argumentos, la entidad demandante solicita se emita sentencia declarando la Revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ/0186/2010 de 28 de junio de 2010, y por consiguiente declare válida y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 0206/2009 de 28 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 16, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, se apersonó Juan Carlos Maita Michel, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contesta negativamente, conforme cursa de fojas 34 a 40 y de 46 a 49, con los siguientes argumentos:

Respecto a lo alegado por la Administración Tributaria en sentido de que la AGIT interpretó erróneamente los arts. 131 y 195 de la Ley N° 2492, la autoridad demandada arguye que los arts. 131 de la Ley N° 2492 y 195. IV de la Ley N° 3092, establecen que la interposición de Recurso de Alzada como Recurso Jerárquico, tienen efecto suspensivo; y que el art. 199 de la citada Ley, dispone que en aplicación del art. 108, los actos administrativos impugnados mediante los Recursos de Alzada y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 406/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Jerárquico, en tanto no adquieran la condición de firmes, no constituyen Título de Ejecución Tributaria.

Asimismo señala que la administración Tributaria, con la facultad reconocida en el art. 64 de la ley N° 2492 y aplicación del DS N° 27310, reglamentó en la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, el procedimiento para sancionar las contravenciones tributarias, disponiendo en el num. 2) del art. 19 de la RND citada que el procedimiento sancionador *"...se iniciará mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional, una vez vencido el plazo para la impugnación de la Resolución Administrativa, sin que el contribuyente hubiere ejercido este derecho, es decir, una vez que adquiera carácter firme..."*.

También indica que se trata de dos procedimientos separados, y que no cabe duda que de la conclusión de uno (procedimiento de restitución de lo indebidamente devuelto), dependerá el otro (procedimiento sancionatorio). Alega asimismo, que en ese entendido, el art. 128 de la Ley N° 2492 establece que el procedimiento sancionador no está subordinado ni depende de otro proceso.

Señala que los arts. 9 de la Ley N° 2166 y 64 de la Ley N° 2492, reconocen a la Administración Tributaria, entre sus funciones, la facultad reglamentaria que le permite dictar normas de carácter general para la aplicación de normas Tributarias generales, que se convierten en fuentes del derecho tributario como lo prevé el art. 5 de la Ley N° 2492; y que con esa facultad, la Administración Tributaria emitió la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, que reglamenta los procedimientos sancionatorios para diferentes situaciones, entre las que se encuentra el procedimiento relacionado con la devolución indebida de impuestos; por lo que la citada RND está vigente, es fuente de derecho y goza de presunción de constitucionalidad, y por tanto, aplicable al caso de autos.

Haciendo referencia al num. 2) del art. 19 de la RND 10.0037.07 emitida por la propia Administración Tributaria, indica que se concluye que este artículo no limita las facultades de la sanción que el art. 128 de la Ley N° 2492 contempla, sino que delimita el momento (oportunidad) en que debe iniciarse el proceso sancionador, garantizando previamente el derecho del sujeto pasivo a impugnar la Resolución Administrativa que establece la devolución indebida de tributos, y cuando ésta quede firme, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento sancionador.

Argumenta que la Administración Tributaria aplicó la sanción por omisión de pago en la Resolución Sancionatoria, desconociendo que con carácter previo debía encontrarse firme la Resolución Administrativa N° 050 de 11 de septiembre de 2009, en virtud de lo dispuesto en el num. 2) del art. 19 de la RND 10.0037.07, por lo que al haber incumplido sus propias normas reglamentarias, colocó en estado de indefensión al sujeto pasivo; y que vició de nulidad la mencionada Resolución Sancionatoria.

En relación a que la AGIT basó su argumento en el art. 9 de la RND 10-0037-07, y que sin embargo el art. 410 de la actual CPE y art. 228 de la anterior CPE, vigente en ese momento, debió aplicar preferentemente la ley, la autoridad demandada refiere que este argumento no fue planteado

por el ahora demandante en la interposición del Recurso Jerárquico, por lo que la Resolución del Recurso Jerárquico, no consideró ni emitió pronunciamiento al respecto, conforme establece en inc. e), parágrafo I del art. 198 y art. 211 de la Ley N° 3092; por lo que la mencionada pretensión propuesta de manera extemporánea en la demanda ahora planteada, constituyeron actos consentidos libre y voluntariamente por el ahora demandante por lo que no corresponde su consideración por ser improcedente.

Concluye señalando que la demanda contencioso administrativa, carece de sustento jurídico tributario, y que por tanto, no existe agravio ni lesión de derechos que se hubiere causado con la Resolución ahora impugnada. Argumentos en virtud de los cuales solicita sea declarada improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ/0186/2010 de 28 de junio.

Prosiguiendo el trámite de la causa, se corrió en traslado a la entidad demandante para réplica, misma que cursa de fs. 54 a 55; y traslado para dúplica, la que cursa de fs. 59 a 60; por decreto de fs. 62, se dispuso "Autos" para sentencia.

CONSIDERANDO III: Que el proceso contencioso administrativo, constituye garantía formal en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, establecen el procedimiento contencioso administrativo, señalando que la demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, y que el proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho, y conforme también se tiene previsto en el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se tiene reconocida la competencia de la Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General.

CONSIDERANDO IV: Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, corresponde a este Tribunal analizar los términos de la demanda en armonía con los datos del proceso, para conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias, concluyendo con la resolución del recurso jerárquico.

En el caso de autos, la controversia radica en que la Administración Tributaria, considera que para el inicio del proceso sancionatorio por devolución indebidamente devuelto (CEDEIM'S), no es necesario que la Resolución Administrativa en el procedimiento de restitución de lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 406/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

indebidamente devuelto tenga la calidad de firme, al tratarse de dos procedimientos distintos; entretanto, que la AGIT, considera que previamente la Resolución Administrativa que establezca el pago de lo indebidamente devuelto, quede firme, y que posteriormente, la Administración Tributaria recién podría iniciar el proceso sancionador. Que la autoridad demandada indebidamente aplicó la RND 10-0037-07, sin considerar lo establecido en el parágrafo II del art. 410 de la actual Constitución Política del Estado y art. 228 de la CPE vigente a momento de dictarse la Resolución Sancionatoria referida, que establecen la supremacía de las leyes respecto a los Decretos Supremos y cualquier tipo de Resoluciones.

De la revisión de antecedentes se evidencia:

- a) De fs. 11 a 17 del primer Anexo, se encuentra la Resolución Administrativa N° 0050/2009 de 11 de septiembre de 2009, que resuelve determinar de oficio, la obligaciones impositivas del contribuyente "TENERIAS CARDONA TECA SRL" que ascienden a un total de UFV's 18628.- (Dieciocho mil seiscientos veintiocho Unidades de Fomento a la Vivienda) por concepto de impuestos indebidamente devueltos a través de Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) en el periodo fiscal septiembre 2005. Asimismo, instruye el inicio del proceso sancionador y también intima al contribuyente para que en el término de veinte días de su legal notificación, deposite los montos señalados, entre otros.
- b) En fs. 18 del primer Anexo, se encuentra la diligencia de la notificación realizada el 21 de octubre de 2009 al contribuyente con la mencionada Resolución Administrativa N° 0050/2009.
- c) De fs. 21 a 26 del primer Anexo, se encuentra el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0017/2009 de 20 de noviembre de 2009.
- d) En fs. 28 del primer Anexo, se encuentra la diligencia de la notificación realizada el 3 de diciembre de 2009 al contribuyente con el mencionado Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0017/2009.
- e) En fs. 33 del primer Anexo, se encuentra el Recurso de Alzada planteada por el contribuyente TENERIAS CARDONA S.R.L. (TECA S.R.L.), contra la referida Resolución Administrativa N° 050/2009, que en el sello de recepción refiere la fecha 09 de noviembre de 2009.
- f) De fs. 34 a 39 del primer Anexo, se encuentra la Resolución Sancionatoria N° 0206 de 28 de diciembre de 2009, en contra del mencionado contribuyente.
- g) En fs. 40 del primer Anexo, se encuentra la diligencia de la notificación realizada el 29 de diciembre de 2009 al contribuyente con la Resolución Sancionatoria de 28 del mismo mes y año.

- h) De fs. 34 a 35 del segundo Anexo, se encuentra el Recurso de Alzada planteada por el contribuyente TENERIAS CARDONA S.R.L. (TECA S.R.L.), contra la referida Resolución Sancionatoria N° 206/2009.
- i) De fs. 59 a 61 del segundo Anexo, se encuentra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0113/2010 de 31 de marzo de 2010, que dispone anular obrados hasta el vicio más antiguo, estos es, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0017/2009 de 20 de noviembre de 2009 inclusive, debiendo la Administración Tributaria iniciar el procedimiento sancionatorio en base a una Resolución Administrativa firme, en el importe que establezca.
- j) De fs. 65 a 66 del segundo Anexo, se encuentra el Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, contra la mencionada Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0113/2010.
- k) De fs. 89 a 96 del segundo Anexo, se encuentra la Resolución ahora impugnada.

Consiguientemente, se evidencia que la Resolución Administrativa N° 0050/2009 de 11 de septiembre de 2009, por la que se resuelve determinar contra el contribuyente, obligaciones impositivas por concepto de impuestos indebidamente devueltos a través de Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) en el periodo fiscal septiembre 2005, fue objeto de impugnación por parte del sujeto pasivo al haber planteado Recurso de Alzada que fue presentado el 9 de noviembre de 2009. También la Administración Tributaria, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0017/2009, y posteriormente el 28 de diciembre del mismo año, pronunció la Resolución Sancionatoria N° 0206.

El art. 128 de la Ley N° 2492 textualmente indica que: "cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida o se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida, para que en el término de veinte días, computables a partir de su notificación, el sujeto pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente código, sin perjuicio que la Administración Tributaria ejercite las actuaciones necesarias para el procesamiento por el ilícito correspondiente".

Al respecto, si bien es cierto que el art. 128 de la ley N° 2492 señala que cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida, o se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida, para que en el término de veinte días, computables a partir de su notificación, el sujeto pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 406/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Código, sin perjuicio que la Administración Tributaria ejercite las actuaciones necesarias para el procesamiento por el ilícito correspondiente; sin embargo, no es menos cierto, que esta disposición legal tiene que estar acorde con otras disposiciones legales del mismo rango; y en su caso, reglamentadas cuando se advierta ser generales y no precisas.

Por tanto, lo establecido en el art. 128 de la Ley N° 2492, debe ser aplicado dentro del contexto legal de toda la Ley o Código Tributario boliviano, en sentido que el término "sin perjuicio", implica ampliación o precisión de las facultades de la Administración Tributaria para ejercer acciones en el ámbito sancionatorio, toda vez que dicha norma, no señala de manera precisa, que tales acciones las realizará antes que la determinación de la obligación tributaria se encuentre firme; y que al encontrarse señalada de manera general e imprecisa en cuanto al momento exacto en que deba realizarla, son los Reglamentos los que le dan operatividad precisa y exacta, como el que se puede observar en el presente caso, cuando la misma Administración Tributaria, la reglamenta a través de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, que indica: *"El procedimiento sancionador a cargo del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva se iniciará mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional, una vez vencido el plazo para la impugnación de la Resolución Administrativa sin que el contribuyente hubiere ejercido este derecho; es decir, una vez que adquiera carácter firme, ya sea mediante la restitución de lo indebidamente devuelto, la ejecución de la garantía sin que el afectado impugne dicho acto o, impugnado éste, existiera un fallo firme favorable a la Administración Tributaria"*, aspecto que va acorde a la lógica, como también evitar probables perjuicios al Estado, toda vez que para el supuesto caso que se emitiera una Resolución Sancionatoria y la Resolución Administrativa que determina una deuda, producto de los recursos correspondientes quede sin efecto, implicaría anular todo el proceso sancionatorio, que conllevó tiempo y recursos al Estado, consiguientemente perjuicio en su contra. Por tanto, la mencionada RND 10-0037-07, sólo delimita el momento u oportunidad en que debe iniciarse el proceso sancionador, garantizando previamente el derecho del sujeto pasivo a impugnar la Resolución Administrativa que establece la devolución indebida de tributos, y cuando ésta quede firme, la facultad de la Administración Tributaria para efectuar el proceso sancionador.

En cuanto al argumento de la entidad demandante en sentido que la AGIT, basó *"su argumento en el art. 9 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007"*; pero que el parágrafo II del art. 410 de la actual Constitución Política del Estado y art. 228 de la CPE vigente a momento de dictarse la Resolución Sancionatoria referida, establecen la supremacía de las leyes respecto a los Decretos Supremos y cualquier tipo de Resoluciones, corresponde señalar en principio que el art. 9 de la referida RND 10-0037-07, refiere sanciones por omisión de inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un régimen al que le corresponde, disposición legal que no fue la base de la *ratio decidendi* la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ/0186/2010 de 28 de junio de 2010 cursante de fs. 89 a 96 del segundo Anexo.

Por otra parte, también se advierte que en el Recurso Jerárquico


interpuesto por la entidad ahora demandante, cursante de fs. 65 a 66 del segundo Anexo, el argumento de prelación de la Ley N° 2492 en relación a la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, no fue alegado la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) La Paz en esa instancia jerárquica, por lo que al respecto, la autoridad demandada se encontró impedida de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que no puede emitir pronunciamiento sobre aspectos no alegados por las partes, en mérito al principio del debido proceso; y que en la instancia jurisdiccional es aplicable al amparo del párrafo I del art. 180 de la CPE. Sin embargo, en la motivación de la presente sentencia ya se esgrimió los fundamentos de la aplicación del primer párrafo del num. 2) del art. 19 de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, que no es contraria a lo señalado en el art. 128 de la Ley N° 2492, toda vez que este artículo no limita las facultades de sanción, sino delimita el momento en que debe iniciarse el proceso sancionador, en vista de que se garantiza previamente el derecho del sujeto pasivo a impugnar la Resolución Administrativa que establece la devolución indebida de tributos y cuando ésta quede firme, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento sancionador, sobre la base que haya quedado firme y exigible.

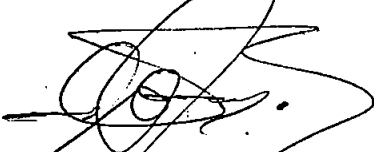
En mérito a lo expuesto, se concluye que la autoridad demandada, ajustó a derecho la Resolución ahora impugnada.

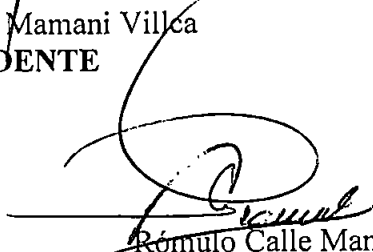
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) La Paz de fojas 12 y 13, consiguientemente, se mantiene firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ/0186/2010 de 28 de junio de 2010; y en su mérito, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0113/2010 de 31 de marzo de 2010.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

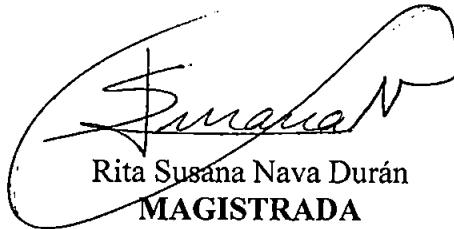


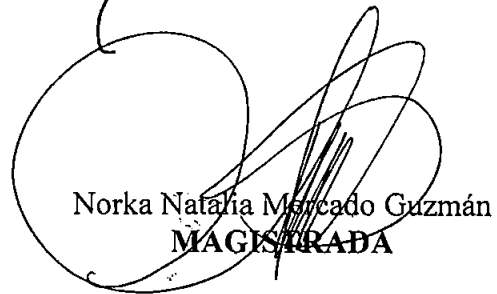
Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Exp. 406/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia
 Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
 Autoridad General de Impugnación Tributaria.

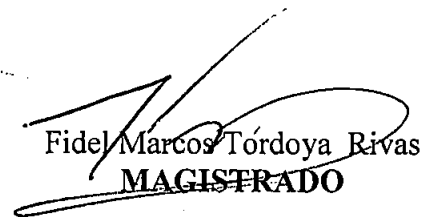

 Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

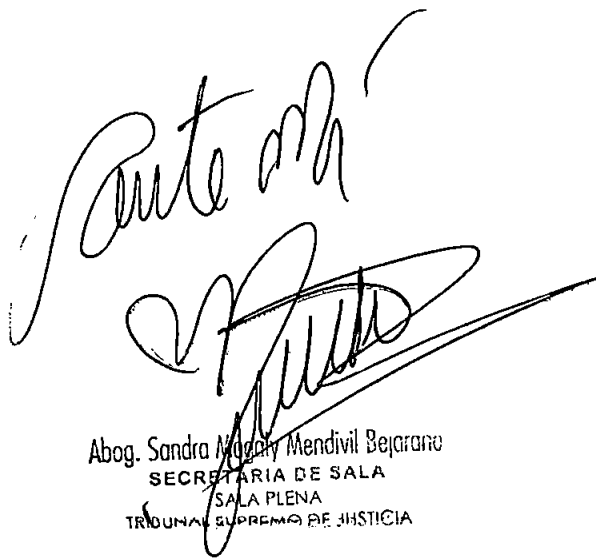

 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


 Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


 Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


 Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


 Fidel Marcos Tórdoya Rivas
MAGISTRADO


 Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

| | |
|---|-----------------------------|
| TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA | |
| GESTIÓN: <u>2015</u> | |
| SENTENCIA N° <u>468</u> | FECHA <u>3 de noviembre</u> |
| LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <u>1/2015</u> | |
| <u>Conforme</u> VOTO DISIDENTE: | |


 Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA